

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N°:	1645
RADICADO:	760013110012-2021-00283-00
PROCESO:	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANNA MONTENEGRO ESPINOSA
DEMANDADO:	JAVIER PARRA LOPEZ
MENORES:	JUAN DIEGO PARRA MONTENEGRO Y LIZETH DAYANA PARRA MONTENEGRO
TEMA Y SUBTEMAS:	AUTO ADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada por intermedio de apoderada judicial por la señora LEIDY JOHANNA MONTENEGRO ESPINOSA, en interés de los menores JUAN DIEGO PARRA MONTENEGRO Y LIZETH DAYANA PARRA MONTENEGRO, en contra del señor JAVIER PARRA LOPEZ.

1

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 315 numeral 2 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada por la señora LEIDY JOHANNA MONTENEGRO ESPINOSA, en interés de los menores JUAN DIEGO PARRA MONTENEGRO Y LIZETH DAYANA PARRA MONTENEGRO, en contra del señor JAVIER PARRA LOPEZ por la causal 2 del artículo 315 del CC.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVIO a resolver sobre el emplazamiento al demandado, SE REQUIERE a la parte actora para que informe que diligencias ha adelantado a fin de dar con el paradero de la parte demandada a parte de la llamada al número celular indicado, bien sea de manera física o telefónica, directa o por intermedio de familiares, amigos o vecinos del señor JAVIER PARRA LOPEZ, o través del uso de medios digitales,

redes sociales como Facebook, Twiter, Instagram etc., y aporte las evidencias que así lo acrediten.

CUARTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de los menores JUAN DIEGO PARRA MONTENEGRO Y LIZETH DAYANA PARRA MONTENEGRO, entre ellos a los señores CLARA INES LOPEZ, MARTHA CECILIA, JUAN CARLOS, DUBER, MILENA, JAIME MONTENEGRO ACOSTA, JANETH ESPINOSA MOLINA, ELKIN FABIAN MONTENEGRO ESPINOSA y MARTHA ESPINOSA MOLINA que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 586 del C.G.P., en la forma establecida en el artículo 108 ibídem, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: Así mismo, para que represente a la parte demandante se reconoce personería legal a la abogada SANDRA BARRIGA MORENO, con Tarjeta Profesional No. 148.649 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder a conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado 012 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82ae71eb1754a3ee2d552e89906bf0e6cb7ace37b3d0fbb2175a61680a7
b316f**

Documento generado en 30/07/2021 12:49:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>